RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2225/2020

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veintiuno[1].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2225/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	**Constitución Política de la Ciudad de México**
Constitución Federal	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.

Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiuno de abril, este Instituto resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El siete de mayo, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo del doce de mayo, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera

respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó a la parte recurrente el veintisiete de mayo.

4. Manifestaciones parte recurrente. Mediante correo electrónico de fecha tres de junio, la parte recurrente realizó las manifestaciones que consideró pertinentes respecto de las constancias con las cuales el Sujeto Obligado pretende acreditar el cumplimiento a la resolución de mérito.

5. Incumplimiento. Mediante Acuerdo de fecha diez de junio, se determinó que la nueva respuesta emitida en vía de cumplimiento no fue exhaustiva, por lo que la actuación de la Alcaldía incumplió con lo ordenado por este Instituto.

6. Nuevo informe de cumplimiento. El cinco de julio, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

7. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo del siete de julio, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó a la parte recurrente el nueve de julio.

8. Solicitud de la parte recurrente. Mediante correo electrónico de fecha doce de julio, la parte recurrente solicitó copia simple del oficio emitido por este Instituto con clave alfanumérica MX09/INFODF/6CCA/2.4/141/2021.

9. Manifestaciones de la parte recurrente. Mediante correo electrónico de fecha dieciséis de julio, la parte recurrente realizó las manifestaciones que consideró pertinentes respecto de las constancias con las cuales el Sujeto Obligado pretende acreditar el cumplimiento a la resolución de mérito.

10. Remisión del oficio solicitado. Mediante correo oficial de fecha nueve de agosto se remitió al particular el Acuerdo emitido por esta Ponencia de fecha quince de julio, a través del cual se anexó al particular el oficio MX09/INFODF/6CCA/2.4/141/2021 solicitado.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

11. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

12. Cumplimiento de la Resolución. El veintiuno de abril, este Instituto en sesión pública, determinó MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para ordenarle que emitiera una respuesta nueva en los siguientes términos: Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado **deberá de turnar nuevamente a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Coordinación de la Ventanilla Única de Trámites** a efecto de que realicen lo siguiente:

- **A)** Deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en la que proporcionará a la parte solicitante, en su versión pública, el histórico del listado total que tiene la Alcaldía Cuauhtémoc desde marzo de 2018 a la fecha, respecto a: 1) El número de trámites con su fecha que ha dado a Procedimientos de Publicitación Vecinal con su predio correspondiente; 2) El número de expedientes que ha recibido de Publicitación Vecinal con

su predio correspondiente; 3) El número de solicitudes de acceso a los expedientes de Publicitación Vecinal con fecha que tiene en su poder junto con su predio correspondiente y 4) El número de accesos con fecha a los expedientes de Publicitación Vecinal que tiene en su poder junto con su predio correspondiente.

- Así, para el caso de que no localizar esa información deberá de someter al Comité de Transparencia, a efecto de que realice la respectiva declaración de Inexistencia bajo el debido procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para ello, remitiendo al particular el Acta correspondiente.

- **B)** Deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en la que informará a la persona, en su versión pública, el histórico del listado total que tiene la Alcaldía Cuauhtémoc desde el 11 de noviembre de 2020 a la fecha de la presentación de la solicitud, respecto a: *5) El número de Constancias de Publicitación Vecinal, con fecha, con su predio y tipo de publicitación, que ha otorgado la alcaldía Cuauhtémoc.* Así, para el caso de que no localizar esa información deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, el Sujeto Obligado emitió una respuesta nueva en los siguientes términos: En relación con lo ordenado en el inicio **A)** consistente en:

- Deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en la que proporcionará a la parte solicitante, en su versión pública, el histórico del listado total que tiene la Alcaldía Cuauhtémoc desde marzo de 2018 a la fecha, respecto a: 1) El número de trámites con su fecha que ha dado a Procedimientos de Publicitación Vecinal con su predio correspondiente; 2) El número de expedientes que ha recibido de Publicitación Vecinal con su

predio correspondiente; 3) El número de solicitudes de acceso a los expedientes de Publicitación Vecinal con fecha que tiene en su poder junto con su predio correspondiente y 4) El número de accesos con fecha a los expedientes de Publicitación Vecinal que tiene en su poder junto con su predio correspondiente.

- Así, para el caso de que no localizar esa información deberá de someter al Comité de Transparencia, a efecto de que realice la respectiva declaración de Inexistencia bajo el debido procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para ello, remitiendo al particular el Acta correspondiente.

Al respecto la Alcaldía emitió una nueva respuesta en la que se señaló que, en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, **se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción dependiente de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.** Lo anterior, a efecto de brindar al solicitante de manera congruente y exhaustiva la información solicitada.

En ese sentido, en primer lugar precisó que, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de marzo de 2018 en su capítulo IV, de la Publicitación vecinal, el artículo 156, así como el Quinto Transitorio, establecen las disposiciones a las cuales se deben de sujetar los organismos en materia de procedimiento de publicitación vecinal. A la letra señala:

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

...

CAPÍTULO IV
DE LA PUBLICITACIÓN VECINAL

Artículo 156. *Las disposiciones de la Ley en materia del procedimiento de publicitación vecinal, se sujetarán a las siguientes reglas para su exacto cumplimiento:*

I. Se materializará en proyectos concretos que cuenten con los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 94 Quater de la Ley, previamente a la presentación de las solicitudes de registro de manifestaciones de construcción en sus modalidades B o C conforme a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;

II. *Para efectos de lo señalado en la fracción anterior,* ***el interesado en registrar una manifestación de construcción en sus modalidades B o C, deberá previamente integrar los requisitos a que se refiere la fracción III del artículo 94 Quater de la Ley e ingresarlos ante la Ventanilla Única del Órgano Político Administrativo que corresponda, junto con el formato de la Constancia de Publicitación Vecinal****, así como de la Manifestación de Construcción de que se trate, para cumplir con el procedimiento de publicitación vecinal;*

III. *Agotado el procedimiento a que se refiere la fracción III del artículo 94 Quater de la Ley, el Órgano Político Administrativo correspondiente, en los supuestos a que se refiere la fracción XI del mismo artículo, otorgará en un plazo máximo de 5 días hábiles contados* ***a partir de que concluyan los 15 días hábiles del periodo de publicitación vecinal, la Constancia de Publicitación Vecinal*** *y procederá de inmediato y en el mismo acto al registro de la manifestación de construcción solicitada, sin necesidad de mediar solicitud o promoción adicional por parte del interesado. En caso de que la Constancia no sea emitida en el plazo señalado, se entenderá como concedida.*

...

VI. Una vez obtenida la Constancia de Publicitación Vecinal, no será necesaria nuevamente su expedición para el mismo predio, siempre y cuando no varíen las condiciones en que fue expedida.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación y abroga al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2004.

TERCERO.- *Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto en este ordenamiento.*

CUARTO.- *Los trámites y procedimientos iniciados con anterioridad a la publicación del presente Reglamento, continuarán su trámite de conformidad con la normativa bajo la cual se iniciaron, salvo los casos en materia de Asentamientos Humanos Irregulares, los cuales deberán sujetarse a lo establecido en el presente ordenamiento.*

QUINTO.- La Secretaría iniciará ante la Coordinación General de Modernización Administrativa la actualización del contenido del Manual de Trámites y Servicios al Público, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en un plazo

no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

SEXTO.- *Hasta en tanto se instale el Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de la Ley, lo dispuesto en el artículo 39 del presente Reglamento será atendido por la Secretaría a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano.*

Derivado de ello, el Sujeto Obligado manifestó que se publicó en la Gaceta de la Ciudad de México, el **11 de noviembre de 2020** el "AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS ÚNICOS DE LOS TRÁMITES QUE A ACONTINUACIÓN SE MENCIONAN, A CARGO DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC", en donde se incluye el formato denominado *"Constancia de Publicitación Vecinal para Construcciones que requieren Registro de Manifestación Tipo B o C"* con clave de formato TCUH_CPV_1, **el cual entró en vigor el mismo día de su publicación.**

Precisado lo anterior, la Alcaldía procedió a informar lo siguiente:

En relación con el requerimiento 1 consistente en: 1*) El número de trámites con su fecha que ha dado a Procedimientos de Publicitación Vecinal con su predio correspondiente,* aclaró que, en virtud de que el procedimiento de Publicitación Vecinal se contempló a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de marzo de 2018, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de pendiente de la Subdirección General de Obras y de Desarrollo Urbano, con la finalidad de explicar detalladamente lo solicitado **se decidió dividir la búsqueda en dos periodos:** El primero del 16 de marzo de 2018 al 11 de noviembre de 2020 y el segundo periodo del 12 de noviembre de 2020 al 16 de noviembre de 200 (fecha esta última en la que ingresó la solitud).

En tal virtud informó que, en el primer periodo (del 16 de marzo de 2018 al 11 de noviembre de 2020) **no se localizó trámite denominado *Solicitud de***

constancia de publicitación vecinal, puesto que el Formato se dio a conocer hasta el 11 de noviembre de 2020, a través del *AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS ÚNICOS DE LOS TRÁMITES QUE A ACONTINUACIÓN SE MENCIONAN, A CARGO DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.*

No obstante y a pesar de **no contar con la información solicitada para ese periodo, proporcionó información consistente en un Listado de 292 registros de Manifestaciones de Construcción en sus diferentes modalidades, de los cuales los expedientes de esas manifestaciones cuentan con escrito libre ingresado a través de la Ventanilla Única de Trámites, mediante los cuales los representantes legales de los inmuebles dieron cumplimiento a los establecido en el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano. Al respecto, aclaró que el citado Registro de Manifestación es el contemplado en la fracción III, del artículo 156 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano.**

Al respecto agregó la siguiente tabla:

REQUERIMIENTO 1
PRIMER PERIODO: 16 DE MARZO DEL 2018 AL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2020

PERIODO: MARZO DE 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD

Número	FECHA INGRESO	TIPO DE TRÁMITE	CALLE	No. Oficial
1	05/03/2018	MANIFESTACIÓN C	LAZARO CARDENAS (EJE CENTRAL)	65
2	07/03/2018	MANIFESTACIÓN B	AMSTERDAM	143
3	07/03/2018	MANIFESTACIÓN B	ZACATECAS	62
4	09/03/2018	MANIFESTACIÓN B	TUXPAN	94
5	09/03/2018	MANIFESTACIÓN B	OXFORD	23
6	14/03/2018	MANIFESTACIÓN B	CALZADA SAN ANTONIO ABAD	292
7	14/03/2018	MANIFESTACIÓN B	TONALA	179
8	15/03/2018	MANIFESTACIÓN B	MAZATLAN	121
9	16/03/2018	MANIFESTACIÓN B	CHAPULTEPEC	322
10	21/03/2018	MANIFESTACIÓN B	MEXICALI	28
11	22/03/2018	MANIFESTACIÓN B	RIO DANUBIO	124
12	22/03/2018	MANIFESTACIÓN B	PASEO DE LA REFORMA	76
13	26/03/2018	MANIFESTACIÓN B	CANAL DEL NORTE (EJE 2 NORTE)	23
14	26/03/2018	MANIFESTACIÓN B	FRANCISCO ZARCO	102
15	28/03/2018	MANIFESTACIÓN B	HIDALGO	85
16	04/04/2018	MANIFESTACIÓN B	TABASCO	122
17	04/04/2018	MANIFESTACIÓN B	DOCTOR IGNACIO MORONES PRIETO (EJE 3 SUR)	86

Dicha tabla cuenta con un total de 292 registros de Manifestación de Construcción.

Ahora bien, por lo que hace al segundo periodo (del 12 de noviembre de 2020 a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir 16 de noviembre de 2020) informó que **no se encontraron ingresos para "Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal".**

Respecto de este requerimiento, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado, previo a realizar una búsqueda exhaustiva precisó que el formato de Constancia de Publicitación Vecinal fue publicado hasta el 11 de noviembre de 2020; razón por la cual, a pesar de que se contemplaba ya, en fechas anteriores, el procedimiento respectivo en la normatividad que lo rige, **no se había generado información previo a esa fecha.**

Entonces, tal y como se argumentó en la Resolución recaída al Recurso de Revisión INFOCDMX.RR.IP.2225/2020, derivado de que, *si bien es cierto, el procedimiento de la Publicitación Vecinal y las respectivas Constancias de Publicitación Vecinal están contempladas en el Citado Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que entró en vigor el 16 de marzo de 2018, cierto es también que, de conformidad con el Aviso por el que se dan a conocer los Formatos Únicos de los Trámites que a continuación se mencionan, a cargo de la Alcaldía en Cuauhtémoc, los respectivos* ***Formatos de Constancias de Publicitación Vecinal comenzaron a generarse a partir del 11 de noviembre de 2020.*** *Por lo tanto, del año 2017 al 11 de noviembre de 2020* ***la Alcaldía no generó los citados Formatos.*** Fundamentación y motivación que ya se encuentra contemplada en la resolución de mérito.

2. De la nueva respuesta emitida se observó que, no obstante que, para el periodo anterior a la publicación del formato (es decir para antes del 11 de noviembre de 2020) el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, de la cual informó que **no se localizó.**

Ahora bien, en aras de ser garantista, y, toda vez que la Alcaldía **no cuenta con la información para ese periodo (antes del 11 de noviembre de 2020) proporcionó información que sí obra en sus archivos, consistente en las Manifestaciones de Construcción que conforman un total de 292.**

No obstante, la parte recurrente en las manifestaciones que remitió ante este instituto señaló que el Sujeto Obligado *brindó información no fue requerida y no se aportó la solicitada.* Al respecto, es menester insistirle que, si bien es cierto la información no fue generada en esa fecha, referente a los Formatos de Constancia de Publicitación Vecinal, cierto es también que la Alcaldía **garantizó el derecho de acceso a la información del particular al haber proporcionado información que sí detenta y que puede resultar de interés de quien es solicitante.**

Es decir, derivado de que, a la fecha del 11 de noviembre de 2020 que correspondió con la fecha en la que fue publicado el formato, existe el impedimento para proporcionar *El número de trámites con su fecha que ha dado a Procedimientos de Publicitación Vecinal con su predio correspondiente.* Lo anterior, porque, tal y como se señaló en la Resolución y tal como lo indicó el Sujeto Obligado en la nueva respuesta, antes de esa fecha **no se contaba con dicho formato de Publicitación Vecinal.** Derivado de lo cual, en razón de no

contar con ella y de extender el derecho de acceso a la información se proporcionó información que sí se había generado para esa fecha.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por el particular en sus respectivas Manifestaciones, tenemos que, si bien es cierto no se proporcionó la información solicitada, existe un impedimento para ello y se proporcionó lo que sí obra en los archivos de la Alcaldía.

3. Por otro lado, por lo que hace al periodo de 12 de noviembre de 2020 al 16 de noviembre de 2020 (fecha esta última en la que ingresó la solitud), el sujeto realizó una búsqueda de la información solicitada sin haber localizado información **para ese periodo**; razón por la cual se tiene por debidamente atendido, en la inteligencia de que atender los requerimientos de la solitud no necesariamente implica la entrega de la información peticionada, sino en motivo de haber emitido una respuesta fundada y motivada en la cual se señale que se realizó una búsqueda y no se haya localizado la información solicitada.

Lo anterior, toda vez que es menester recordar que el trámite que ha dado a Procedimientos de Publicitación Vecinal con su predio correspondiente, nace de que ***el interesado*** *en registrar una manifestación de construcción en sus modalidades B o C, deberá previamente integrar los requisitos a que se refiere la fracción III del artículo 94 Quater de la Ley* ***e ingresarlos ante la Ventanilla Única*** *del Órgano Político Administrativo que corresponda, junto con el formato de la Constancia de Publicitación Vecinal, así como de la Manifestación de Construcción de que se trate, para cumplir con el procedimiento de publicitación vecinal*, tal como lo dictamina la fracción II del artículo 156 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ya antes transcrito.

Con ello tenemos que, dicho trámite se genera **a petición de persona interesada**, en cuyo caso de que dichas personas no hayan solicitado el trámite, no se genera un trámite que la Alcaldía haya dado a Procedimientos de Publicitación Vecinal.

4. Derivado de lo antes señalado, para el caso del periodo del 16 de marzo de 2018 al 11 de noviembre de 2020 la Alcaldía no cuenta con la información porque no se generaban a esa fecha el citado formato. Asimismo, para el periodo del 12 de noviembre de 2020 al 16 de noviembre de 200 (fecha esta última en la que ingresó la solitud), no se cuenta con la información, al no haberse generado trámite en ese periodo.

Por lo tanto, en ambos casos la imposibilidad de brindar la información no deriva de una responsabilidad de los servidores públicos que tienen las facultades de generar dicha información; ya que, para el primero periodo, no se generó la información al no existir el Formato y, para el segundo periodo no se localizó, en cuyo caso no estamos frente a la posibilidad de declarar de inexistencia.

Al respecto, es menester que, con fundamento en el Criterio 05/21[2] aprobado por este Instituto, se aclaran las hipótesis bajo las cuales procede la declaratoria de la inexistencia que es únicamente cuando exista la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información derivado de sus atribuciones, siempre y cuando existan indicios de que la información haya existido.

En tal virtud, se cita dicho criterio para mayor referencia: **CRITERIO 05/2.** *Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla* ***cuando de las facultades o atribuciones que disponen los***

[2] Consultable en: http://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html

diversos ordenamientos *jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado* ***detente o genere*** *la información y* ***cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada****, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.*

Del citado criterio se desprende que, para la declaratoria de inexistencia de la información se requieren dos condicionantes: 1. Que la información se derive directamente de las atribuciones del Sujeto Obligado para generarla y 2. Que exista un indicio que acredite o haga presumir la existencia previa de la información.

Así, para el caso que nos ocupa, para el periodo anterior al 11 de noviembre de 2020 no se actualizan ninguna de las dos condicionantes, toda vez que, para antes de esa fecha no se contemplaba el formato y, hasta antes de marzo de 2018, no se contaba con dicho procedimiento; razón por la cual **no derivaba de sus atribuciones la obligación de generarla.** Aunado a ello, este Instituto no cuenta con indicio alguno de que para antes del 11 de noviembre de 2020 se hubiese generado la información.

De igual suerte, corre el periodo del 11 de noviembre de 2020 al 16 de noviembre de 2020 (fecha esta última en la que ingresó la solitud), en la cual se actualiza la hipótesis primera pero no se actualiza la segunda condicionante, toda vez que, si bien es cierto la Alcaldía es competente para detentar la información, dicha información es generada a petición de parte; razón por la cual si los interesados,

para esa fecha no comenzaron ningún trámite de esta calidad, no se generó dicha información. En tal virtud y, tomando en consideración que no se cuenta con indicio alguno de que se hubiera generado esta información para este segundo periodo, tenemos que no se actualizan las hipótesis para declarar la inexistencia.

De lo dicho, es necesario aclarar que en la resolución recaída se ordenó que, para el caso de no localizar esa información (es específico del requerimiento 1) deberá de someter al Comité de Transparencia, a efecto de que realice la respectiva declaración de Inexistencia bajo el debido procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para ello, remitiendo al particular el Acta correspondiente. No obstante lo anterior, en vía de cumplimiento, el Sujeto Obligado emitió una respuesta fundada y motivada, mediante la cual llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, realizando las aclaraciones pertinentes, de las cuales se desprende lo ya dicho, es decir, que no se actualizan las hipótesis para declarar la inexistencia de la información, al no haber existido dicha información.

En consecuencia, es necesario dejar sin efectos lo ordenado respecto de la declaratoria de inexistencia en atención al requerimiento 1, por las razones de hecho y de derecho que ya fueron vertidas y, por lo tanto, **tenemos que el Sujeto Obligado brindó atención puntual en referencia al requerimiento 1 respecto de lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión que nos ocupa; razón por la cual se tiene como debidamente satisfecho.**

Por otro lado, respecto del **requerimiento 2 consistente en:** *El número de expedientes que ha recibido de Publicitación Vecinal con su predio correspondiente;* el Sujeto Obligado emitió una nueva respuesta en vía de cumplimiento en la que informó lo siguiente:

Tomando en consideración la fecha de la publicación del formato, se dividió en dos periodos la búsqueda exhaustiva de la información, el primero correspondiente del 16 de marzo de 2018 al 11 de noviembre de 2020 y el segundo del 12 de noviembre de 2020 a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, al 16 de noviembre de 2020.

Así, sobre el primer periodo, el Sujeto Obligado informó que realizó una búsqueda de la información, pero **no se encontró el trámite denominado solicitud de constancia de publicitación vecinal.** Lo anterior, en razón de que, como se analizó en la atención al requerimiento 1, el formato se dio a conocer hasta el 11 de noviembre de 2020, tal como se comentó líneas arriba y que, para evitar un cúmulo de repeticiones inútiles e innecesarias se señala que previo a esa fecha no se contaba con el formato de Publicitación Vecinal, derivado de lo cual no se cuenta con expedientes integrados de esa fecha. De hecho, a pesar de que no cuenta con la información solicitada, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, el Sujeto Obligado proporcionó un listado en Excel que contiene 292 registros de Manifestaciones de Construcción en sus diferentes modalidades, de los cuales cuentan con sus respectivos expedientes, mismos que integran escrito libre ingresado a través de la Ventanilla Única de Trámites, mediante los cuales los representantes legales de los inmuebles dieron cumplimiento a lo establecido al artículo 94 *quater* de la Ley de Desarrollo Urbano.

Entonces, la Alcaldía, si bien no cuenta con expedientes para el primer periodo de búsqueda, sí cuenta con los trámites y expedientes que se llevaban a cabo en el trámite que correspondería a la Publicitación Vecinal y que, para el caso es el trámite de Manifestaciones de Construcción. Ello, porque para esa fecha nos e contaba con el formato, entonces se trabajaba con las Manifestaciones de Construcción. Por lo tanto, para esa fecha, el Sujeto Obligado, al no contar con

expedientes de Publicitación Vecinal proporcionó el listado de los expedientes que contaban con el trámite vigente en ese periodo. De manera que proporcionó lo siguiente:

REQUERIMIENTO 2
PRIMER PERIODO: 16 DE MARZO DEL 2018 AL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2020

PERIODO: MARZO DE 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD

Número	FECHA INGRESO	TIPO DE TRÁMITE	CALLE	No. Oficial
1	05/03/2018	MANIFESTACIÓN C	LAZARO CARDENAS (EJE CENTRAL)	65
2	07/03/2018	MANIFESTACIÓN B	AMSTERDAM	143
3	07/03/2018	MANIFESTACIÓN B	ZACATECAS	62
4	09/03/2018	MANIFESTACIÓN B	TUXPAN	94
5	09/03/2018	MANIFESTACIÓN B	OXFORD	23
6	14/03/2018	MANIFESTACIÓN B	CALZADA SAN ANTONIO ABAD	292
7	14/03/2018	MANIFESTACIÓN B	TONALA	179
8	15/03/2018	MANIFESTACIÓN B	MAZATLAN	121
9	16/03/2018	MANIFESTACIÓN B	CHAPULTEPEC	322
10	21/03/2018	MANIFESTACIÓN B	MEXICALI	28
11	22/03/2018	MANIFESTACIÓN B	RIO DANUBIO	124
12	22/03/2018	MANIFESTACIÓN B	PASEO DE LA REFORMA	76
13	26/03/2018	MANIFESTACIÓN B	CANAL DEL NORTE (EJE 2 NORTE)	23

Listado que contiene 292 registros. Al respecto aclaró que, previo a la publicación del formato, los interesados únicamente ingresaban **escrito libre con evidencia fotográfica, toda vez que el formato aún no se publicaba y correspondía con el trámite de Registro de Manifestación de Construcción.**

Ahora bien, para el segundo periodo el Sujeto Obligado realizó una búsqueda en los Archivos de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción dependiente de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de la cual se obtuvo que **no se encontraron ingresos para "*Solicitud de constancia de publicitación vecinal*"**

Al respecto cabe decir que si es verdad que la Alcaldía precisó que no se cuenta con ingresos para ***"Solicitud de constancia de publicitación vecinal",*** verdad es también que los expedientes de interés del particular se originan a petición de

parte, es decir derivado de un ingreso o solicitud con constancia por parte del interesado; por lo que, de lo manifestado por el Sujeto Obligado se infiere que, en razón de no contar con solicitud motivada, emitida y presentada por los ciudadanos, no se cuenta con expedientes para el periodo de búsqueda que se señaló, por lo que no es posible proporcionar el *número de expedientes que ha recibido de Publicitación Vecinal con su predio correspondiente,* para ese segundo periodo.

Por lo tanto, tenemos que a Alcaldía **emitió una debida atención al requerimiento 2 de la solicitud,** en razón de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, en razón de que el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva dividida, para mayor claridad, en dos periodos, dentro de las áreas competentes y emitiendo una respuesta fundada y motivada que brinda certeza dentro del derecho de acceso a la información. Lo anterior, toda vez que no se cuenta con indicio en contrario que tienda a combatir el resultado de la búsqueda exhaustiva y máxime que para el periodo anterior al 11 de noviembre de 2020 no se contaba con el citado Formato como ya se ha señalado.

De igual manera tal y como aconteció con el requerimiento 1 de la solicitud, en el caso del requerimiento 2 no es aplicable la declaratoria de inexistencia, toda vez que, como señaló el Sujeto Obligado no hay indicó de la existencia de dichas expedientes, en el caso del periodo anterior al 11 de noviembre de 2020 al 16 de noviembre de 200 (fecha esta última en la que ingresó la solitud), se actualiza la hipótesis primera sobre la competencia de las atribuciones de las respectivas áreas pero no se actualiza la segunda condicionante, toda vez que, si bien es

cierto la Alcaldía es competente para detentar la información, dicha información es generada a petición de parte; razón por la cual si los interesados, para esa fecha no comenzaron ningún trámite de esta calidad, no se generó expediente alguno relacionado con Publicitación Vecinal. En tal virtud y, tomando en consideración que este Instituto no cuenta con indicio alguno de que se hubiera generado esta información para este segundo periodo, tenemos que no se actualizan las hipótesis para declarar la inexistencia.

De la misma forma es necesario aclarar que en la resolución recaída se ordenó que, para el caso de no localizar esa información (es específico del requerimiento 2) deberá de someter al Comité de Transparencia, a efecto de que realice la respectiva declaración de Inexistencia bajo el debido procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para ello, remitiendo al particular el Acta correspondiente. No obstante lo anterior, en vía de cumplimiento, el Sujeto Obligado emitió una respuesta fundada y motivada, mediante la cual llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, realizando las aclaraciones pertinentes, de las cuales se desprende lo ya dicho, es decir, que no se actualizan las hipótesis para declarar la inexistencia de la información, al no haber existido dicha información.

En atención al **requerimiento 3** consistente en: *El número de solicitudes de acceso a los expedientes de Publicitación Vecinal con fecha que tiene en su poder junto con su predio correspondiente,* el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que informó que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción dependiente de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en el periodo comprendido del 16 de marzo de 2018 y hasta la fecha de la presentación de la solicitud, es decir el 16 de noviembre se

encontraron tres (3) escritos libres, todos de fecha 7 de octubre de 2020 ingresados en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en los cuales se solicita copia del expediente de Publicitación vecinal correspondiente a la Licencia de Construcción Especial en su Modalidad de Demolición del predio ubicado en Coahuila No. 28 Colonia Roma Norte.

De lo dicho es menester aclarar que, el hecho de que la Alcaldía cuente con solicitudes de acceso a expedientes de Publicitación Vecinal no implica necesariamente la existencia de dichos expedientes; razón por la cual la manifestación realizada por la parte recurrente en la que indica que el Sujeto Obligado no *esclarece la incertidumbre planteada en la queja inicial y en su contestación a la prevención, esto es,* ***que hay solicitudes de acceso a los expedientes de publicitación vecinal y han existido accesos de los cuales la autoridad no quiere brindar la información****, como tal es el caso del predio de Tlaxcala 48, del cual se adjuntó en la vista anterior sus oficios al respecto en el que él que suscribe actúa (oficios que desvirtúan la información aportada por el sujeto obligado),* no es aplicable al caso en mención, toda vez que de las solicitudes no se infiere la existencia de los expedientes, ya que los ciudadanos pueden hacer variadas peticiones a la Alcaldía sin que ello implique la existencia de las documentales.

Ahora bien, respecto de las solicitudes que la parte recurrente señala que anexó en tiempo y forma al correo correspondiente de Manifestaciones en vía de desahogo a la prevención de la primera vista dada por este Instituto, en relación con el Primer Informe de cumplimiento y que se relacionan con el predio ubicado en Tlaxcala 48, **todas ellas corresponden con el año 2021.** De igual forma, los oficios y las correspondientes respuestas están datadas en marzo de 2021. Fechas todas que **se encuentran fuera de la controversia del presente cumplimiento y del recurso de revisión, toda vez que la solicitud fue**

ingresada el 16 de noviembre de 2020, en razón de lo cual, los indicios a los que hace referencia el recurrente no están integrados en la materia de búsqueda y atención al folio que nos ocupa.

Ello es así, ya que, de permitirse que los solicitantes amplíen sus requerimientos o el margen de búsqueda a la que indicaron en la solicitud o a la fecha de la presentación de solicitud, limitaría la posibilidad de que el Sujeto Obligado pudiera emitir una respuesta exhaustiva en atención a los requerimientos y al periodo solicitado.

Por lo tanto, los Sujetos Obligados están obligados a atender la solicitud proporcionando la información y realizando búsquedas exhaustivas **hasta la fecha de la presentación de la solicitud y, en el presente caso hasta el 16 de noviembre de 2020.** Entonces, las documentales que anexó el recurrente, al datar de 2021 no son materia del presente cumplimiento, ni se pueden tomar como indicio, para cuyo caso, se recomienda al ciudadano presentar una nueva solicitud de acceso a la información pública con actualización al año 2021.

En consecuencia, de lo dicho, tenemos que el Sujeto Obligado emitió una respuesta exhaustiva y congruente, por lo que, se **tiene por debidamente atendido el requerimiento 3 de la solicitud.**

Ahora bien por lo que hace al **requerimiento 4** consistente en el número de accesos con fecha a los expedientes de Publicitación Vecinal que tiene en su poder junto con su predio correspondiente, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en la que señaló que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción dependiente de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General ~~de~~

Obras y Desarrollo Urbano, en el periodo del 16 de marzo de 2019 hasta la fecha de la presentación de la solicitud el número de accesos son 167 y la fecha de revisión corresponde con la fecha de ingreso del Registro de Manifestación, sobre el cual anexó un listado en formato Excel, los cuales solo han sido revisados por el personal de esa Dirección, sin existir constancia de acceso a personal ajeno a esa área.

Al respecto cabe insistir en lo ya dicho, si bien es cierto el Sujeto Obligado proporcionó el número de accesos que se tuvieron a los expedientes, dichos expedientes corresponden con los registros de Manifestación y no así con Publicitación vecinal, en el entendido de que, para el periodo solicitado no se contaba con éstos, siendo el caso de que la Alcaldía proporcionó la información de expedientes de Manifestación de Construcción que es la información que obra en sus archivos, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente.

De igual forma, el Sujeto Obligado anexó el siguiente cuadro:

REQUERIMIENTO 4
RELACION CORRESPONDIENTE AL NÚMERO DE ACCESOS FECHA Y PREDIO CORRESPONDIENTE

PERIODO: MARZO DE 2018 A LA FECHA DE LA SOLICITUD

Número	FECHA INGRESO	PREDIO	COLONIA
1	25-oct -18	CORDOBA 229	ROMA NORTE
2	26-oct -18	SAN LUIS POTOSI 134	ROMA NORTE
3	30-oct -18	LAZARO CARDENAS [illegible]	OBRERA
4	12-nov -18	DINAMARCA 22	JUAREZ
5	14-nov -18	LAZARO CARDENAS [illegible]	OBRERA
6	10-dic -18	CHOLULA 17	HIPODROMO
7	11-dic -18	NUEVO LEON 36	HIPODROMO
8	12-dic -18	FELIPE VILLANUEVA 228	PERALVILLO
9	13-dic -18	JUAN DE LA BARRERA 8	CONDESA
10	13-dic -18	SOTO 153	GUERRERO
11	13-dic -18	BAJIO 307 Y 315	ROMA SUR
12	14-dic -18	MANUEL VILLALONGIN 120	CUAUHTEMOC
13	15-ene -19	LUIS MOYA 64	CENTRO
14	16-ene -19	RIO SENA 43	CUAUHTEMOC
15	18-ene -19	RIO TIGRIS 47	CUAUHTEMOC
16	22-ene -19	ZAMORA 129	CONDESA
17	29-ene -19	BEETHOVEN 120	PERALVILLO
18	29-ene -19	RIO PANUCO 129	CUAUHTEMOC
19	29-ene -19	COLIMA 178	ROMA NORTE

Por lo tanto, tenemos que a este requerimiento la Alcaldía dio debida atención, en el entendido de que, por las razones ya expuestas no cuenta con expedientes de Publicitación Vecinal, de lo cual no cuenta con accesos, debido a lo cual proporcionó la información que sí detenta y que corresponde a los accesos de los expedientes derivados de una Manifestación de Construcción. En este sentido, la actuación se realizó a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, en la lógica de no contar con lo solicitado pero proporcionar lo que sí se detenta.

B. En relación con lo ordenado en el **apartado identificado como B** del presente cumplimiento, consistente en:

- Deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en la que informará a la persona, en su versión pública, el histórico del listado total que tiene la Alcaldía Cuauhtémoc desde el 11 de noviembre de 2020 a la fecha de la presentación de la solicitud, respecto a: *5) El número de Constancias de Publicitación Vecinal, con fecha, con su predio y tipo de publicitación, que ha otorgado la alcaldía Cuauhtémoc.* Así, para el caso de que no localizar esa información deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.

El Sujeto Obligado emitió una respuesta en la que reiteró que fue hasta el 11 de noviembre de 2020 mediante la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que se dio a conocer el formato de Constancia de Publicitación Vecinal para la Ventanilla Única. Con dicha aclaración, informó que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción dependiente de la Subdirección de Manifestaciones. Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas

adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en el periodo del 16 de marzo de 2018 hasta la fecha de la presentación de la solicitud, de la cual se desprendió que **no se otorgó ninguna constancia de publicitación vecinal.**

A su respuesta aclaró que, de conformidad con el artículo 53 último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal se señala que el servidor público no podrá solicitar documentos adicionales que no estén contemplados en el Reglamento correspondiente ni en el Manual de Trámites y Servicios al Público. Derivado de ello, manifestó que antes del 11 de noviembre de 2020 los solicitantes ingresaban escrito libre que cubrió los requisitos marcados con la normatividad aplicable en el momento del Registro de Manifestaciones de Construcción establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano y su respetivo Reglamento y Manual.

Al respecto, la Alcaldía también argumentó que en la solicitud de información pública que ahora nos ocupa, la parte recurrente solicitó información referente al Trámite de Constancia de Publicitación Vecinal y no así del Registro de Manifestación de Construcción; sin embargo, para mejor proveer, aclaró que la Alcaldía únicamente se encarga de Registrar las Manifestaciones de Construcción bajo el principio de buena fe, a través de la Ventanilla única de Trámites, mismas que deben cumplir los requisitos solicitados. Así, una vez que se realizó el registro correspondiente se turna a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano para proceder a través de la Jefatura Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, a la revisión del proyecto y documentales que conforman el Expediente del Registro, lo anterior con base en el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc y de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

En consecuencia, la Alcaldía señaló que es responsabilidad del Director Responsable de Obra y Corresponsables, quienes son personas físicas auxiliares de la administración con autorización y registro otorgado por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, quienes tienen la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva de ordenar y hacer valer en la obra la aplicación de la Ley, del Reglamento y demás disposiciones aplicables, incluyendo las ambientales.

Por lo tanto, bajo la lógica de lo que se ha expuesto en el trascurso del presente cumplimiento, tenemos que, para la fecha anterior al 11 de noviembre de 2020, aunque ya se contemplaba el trámite de Publicitación Vecinal, no se contaba con dicho formato, por lo tanto **no se cuenta con** *El número de Constancias de Publicitación Vecinal, con fecha, con su predio y tipo de publicitación, que ha otorgado la alcaldía Cuauhtémoc,* para ese periodo. Ahora bien, del periodo posterior al 11 de noviembre y para la fecha de la presentación de la solicitud, ni se presentó solicitud de publicitación vecinal (como ya se dijo en respuesta de los requerimientos anteriores), ni se cuenta con constancia de Publicitación que se haya otorgado para el periodo de 16 de marzo de 2018 a la fecha de la presentación de la solicitud, de la cual se desprendió que **no se otorgó ninguna constancia de publicitación vecinal.**

Por lo tanto, la Alcaldía brindó debida atención **al requerimiento 5,** puesto que se le ordenó que realizara una búsqueda de la información y, en cuyo caso realizara las aclaraciones pertinentes. Situación que efectivamente aconteció al haber realizado la búsqueda y al haber fundado y motivado su actuación tendiente a aclarar los motivos por los cuales no cuenta con lo peticionado. Entonces, al requerimiento 5 emitió una respuesta exhaustiva y debidamente fundada y motivada, con lo cual se da por atendida, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no

implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**.

En consecuencia, y toda vez que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de quien es particular el contenido de la respuesta al folio de su interés, tal como fue ordenado en la resolución recaída al **INFOCDMX/RR.IP.2225/2020,** tenemos que la Fiscalía emitió una nueva respuesta exhaustiva en todos sus extremos y apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto,** situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[3].

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. A C U E R D A

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

EATA/EDG**